

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y CAROLINA  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSE A. VAZQUEZ  
CARRASCO

Peticionario

KLCE201701741

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, y la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante este foro, el peticionario José A. Vázquez Carrasco (Vázquez Carrasco o peticionario) quien se encuentra confinado en la Institución 1072 del Complejo Correccional de Bayamón. Mediante un escrito titulado “Moción Solicitado Aplicación de Orden Inconstitucional en la Ley de Armas”, solicita la corrección de su sentencia atemperada al estado de derecho y como consecuencia sea excarcelado.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

## I.

El peticionario presentó un escrito el cual no hace referencia a un dictamen el cual podamos revisar. Con su escrito tampoco acompañó documentos que sirvan como apéndices los cuales podamos hacer referencia. No obstante lo anterior y conscientes de la política judicial de promover el acceso a los tribunales, con el fin de atender a nuestra jurisdicción, hicimos una consulta en el sistema de búsqueda de Casos de la Rama Judicial. De dicha investigación tomamos conocimiento de que el peticionario acudió al Tribunal de Primera Instancia (TPI) solicitando algún remedio. De lo cual el TPI emitió una Orden el 19 de mayo de 2017 declarando No Ha Lugar la petición de Vázquez Carrasco. Posterior a esa fecha no existe ningún otro dictamen emitido por el TPI. De otra parte, notamos que el peticionario redactó su escrito el 8 de noviembre de 2017, el mismo fue tramitado por la Institución Correccional y el 21 de noviembre fue recibido en el Tribunal de Apelaciones.

Además, solicita se le asigne un abogado de oficio. De su escrito no surge señalamiento de error alguno.

## II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro Reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos

mínimos de forma que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XX II-B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil HealthCare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Diaz de León* 177 DPR 391 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que el recurso de *certiorari* se presentará “para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.” Este término es de cumplimiento estricto, por lo que puede ser prorrogable solo cuando medie justa causa o circunstancias especiales las cuales estén fundamentadas en el recurso. 32 LPRA, Ap. V R. 52.2 (b) de Procedimiento Civil. El término de 30 días para la presentación del recurso de *certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de la resolución u orden del TPI. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero et. al. v. ARPe, et. al.*, 187 DPR 445, 447 (2012); *S.L.G.*

*Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales

apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*.

Por tanto, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. *Municipio de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*.

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, *supra*, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre el asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme ordena las leyes y reglamentos. *Moreno Gonzalez v.*

*Coop. Ahorro de Añasco*, 177 DPR 854 (2010). Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa. *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 585 (2002).

### III.

Surge del sistema del búsqueda de caso de la Rama Judicial que el último dictamen emitido por el TPI en el caso de epígrafe fue el 19 de mayo de 2017 declarando No Ha Lugar una petición de Vázquez Carrasco. El peticionario acudió al Tribunal de Apelaciones el 27 de noviembre de 2017 fuera del término establecido en nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Dado que del escrito presentado no se establece justa causa para la presentación tardía del recurso, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Nótese además, que a la presente situación de hechos no le es de aplicación lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico tras el paso del Huracán María por Puerto Rico. Véase *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, 2017 TSPR 175, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), donde se dispuso que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.